

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8/2017

ACTORA: SAMANTHA CABALLERO
MELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO,
OAXACA, Y SECRETARÍA GENERAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SANTIAGO J.
VÁZQUEZ CAMACHO, MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA Y LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Samantha Caballero Melo, y se rencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Asimismo, se ordena al Tribunal Electoral Local, para que, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre las medidas de protección solicitadas por la actora, atendiendo a las directrices recomendadas por esta Sala Superior,

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro como candidata para Presidenta Municipal. En febrero de dos mil dieciséis, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México registró a Samantha Caballero Melo como candidata a Primera Concejal del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

2. Jornada electoral local. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Oaxaca, entre los cuales está el de la Primera Concejal del Municipio.

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El once de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría. Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Samantha Caballero Melo.

4. Toma de protesta. El primero de enero del presente año, la actora tomó protesta legal del cargo de Primera Concejal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca (Presidenta Municipal).

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diecinueve de enero de este año, Samantha

Caballero Melo presentó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-8/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro, y para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad se radicó le expediente y se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de proponerlo al Pleno de la Sala Superior, para que en decisión colegiada se determine lo conducente conforme a Derecho, y,

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de **jurisprudencia 11/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO**

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

En síntesis esta jurisprudencia indica que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre la posible conclusión de éste sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la decisión queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Superior.

Además, no se trata de un acuerdo de trámite, ya que, en principio, debe proveerse respecto de la petición de que la Sala Superior se pronuncie sobre su solicitud de *medidas de protección* que formula la actora en el escrito de demanda, porque, afirma, su vida e integridad física, se encuentran en riesgo, así como la de sus familiares y las personas que colaboran y simpatizan con ella. Igualmente debe determinar la competencia para conocer del juicio promovido, *per saltum*, por Samantha Caballero Melo por posibles hechos constitutivos de violencia política de género que constituyen violaciones a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

Además, lo anterior resulta aplicable debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por la accionante debe ser conocido en la vía *per saltum* o, en su defecto, debe ser

¹ Jurisprudencia 11/99. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

reencauzado a la instancia de justicia local, en virtud de que no se cumplió con el requisito de definitividad del acto impugnado. Siendo así, que lo que se determine por el Pleno de la Sala no constituye un acuerdo de mero trámite, porque trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, razón por la cual debe apegarse a la regla de la jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior.

2. Competencia formal, improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano al ámbito local. Del análisis del escrito firmado por la inconforme se desprende que sus alegatos se encaminan a poner en evidencia, la presunta comisión de conductas ilícitas por parte de diversos funcionarios del propio Ayuntamiento y otras personas (acoso laboral, obstrucción y amenazas en su contra), que, además de interferir con el desempeño del cargo que constitucionalmente le fue encomendado por la ciudadanía, posiblemente pueden constituir violencia política o, incluso, violencia política de género en agravio de su persona, dado que ha sido objeto de amenazas, intimidaciones y vejaciones que ponen en peligro su vida, la de su familia y personal que labora en el propio gobierno municipal, y que, a su vez, buscan impedir su participación en la vida pública de su comunidad, menguando su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de debido ejercicio del cargo.

En esa lógica, resulta importante que, para la resolución del presente caso, no sólo se tome en cuenta el acto que impugna, que es la supuesta designación apócrifa de Nazario Yonin Bracamotnes Clemente como Tesorero Municipal en contravención de la normatividad local aplicable, sino que también se remuevan, si existen, los obstáculos que alega Samantha Caballero Melo

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

relacionados con la posible violencia política o violencia política de género en su contra y la violación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

Considerando lo anterior, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **asume competencia formal** para efecto de analizar la procedencia del juicio.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que resulta improcedente el juicio ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la actora no agotó la instancia previa, y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* de este Tribunal Electoral del juicio al rubro indicado a través de sus salas regionales o de esta Sala Superior.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad se cumple cuando, previamente a la promoción de un juicio electoral federal, se agotan las instancias locales que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que se deberá tener por cumplido el principio de definitividad, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, la actora alega como justificación del *per saltum*, que, dado el contexto de los hechos que señala en su demanda, tiene el “temor fundado de que, ante la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, en cualquier lapso de la misma, pudiera generarse actos de difícil reparación” en su contra o en perjuicio de la comunidad a la que representa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza una situación que justifique el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior o alguna de sus salas regionales, ya que a diferencia de otros asuntos en los que esta Sala Superior ha declarado procedente la vía *per saltum*, como lo son el caso Chenalhó (**SUP-JDC-1654/2016**), en el Estado Chiapas, y el caso Mártir de Cuilapan

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

(SUP-JDC-1773/2016), en el Estado de Guerrero, existen diferencias sustanciales entre aquéllos y el presente caso.

Estas diferencias radican en que, al momento de resolverse aquéllos juicios ciudadanos, pese a que dichas entidades federativas contaban con normatividad para erradicar la violencia en contra de la mujer, lo cierto es que no existían supuestos normativos relacionados con la erradicación de la violencia política o la violencia política de género. A diferencia de esos casos, en el presente se aprecia que en el Estado de Oaxaca se regula explícitamente la violencia política en contra de la mujer, a través de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género².

² **Artículo 7.** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:
[...]

VII. Violencia política.- Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a)** Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b)** Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c)** Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político- públicas.
- d)** Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e)** Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f)** Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g)** Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- h)** Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

Lo anterior pone en evidencia que existen obligaciones en el Estado de Oaxaca para que todas las autoridades, incluido el Tribunal Electoral Local, prevenga la violencia política de género.

Por otra parte, en los juicios citados, esta Sala Superior estimó necesario fijar los criterios en materia de violencia política de género y aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo que era necesario en su momento.

Ahora bien, pese a la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera procedente reencauzarlo a la vía local a fin de que el Tribunal Estatal del Estado de Oaxaca determine lo conducente.

En el caso concreto, existen medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, apto para modificar, revocar o anular la determinación principal impugnada.

i) Impongan sanciones injustificadas; impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación, sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan;

m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la sentencia combatida en este juicio puede ser revisada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 104 a 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca o, en su caso, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos previsto en los artículos 98 a 103 de dicha ley, en los cuales se dispone, entre otros aspectos, que esos medios de impugnación son procedentes para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que violenten su derecho a ser votado en las elecciones populares, lo que incluye, su vertiente de debido ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se considera que, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la impugnación del actor debe ser reencauzada a alguno de los dos juicios ciudadanos previstos en la ley electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda original al Tribunal Estatal Electoral para que, conforme con sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, resuelva a la brevedad lo que en derecho proceda, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que proceda, respecto de la controversia planteada.

3. Directrices respecto a la solicitud de medidas de protección formulada por la actora. Si bien el Tribunal Electoral Local goza de libertad de jurisdicción para resolver el presente juicio y proveer

respecto a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la actora, esta Sala Superior estima pertinente que el estudio de dicha solicitud se realice conforme a las siguientes directrices.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que señala una serie de hechos que, en su concepto constituyen una situación de violencia política de género, en particular la supuesta designación indebida del señor Nazario Yonin Bracamontes Clemente, como Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, así como la posible acreditación de la misma por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas de protección, el Tribunal Electoral Local debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

Sin embargo, conforme al artículo 7 de la Convención De Belem Do Para (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado**

de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo³.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género⁴**.

La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁵.

³ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**.

⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio deba hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material⁶.

También esta Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género⁷.

Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

La referida ley establece en su artículo 27 que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediato** a que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

⁶ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, página 3036, de rubro "**VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**".

⁷ Esta Sala Superior en la resolución **SUP-JDC-1679/2016** también ha destacado el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la **jurisprudencia 48/2016** de este tribunal.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir **órdenes de protección para las mujeres** que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo” (**resaltado de esta Sala Superior**)⁸.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas,

⁸ Comité CEDAW, *Observaciones finales*, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párrafo 16, inciso c).

suscribieron el “**Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**”. En el Protocolo se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una **víctima de violencia política**, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, **debe informarlo a las autoridades competentes** (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) **para que le den la atención inmediata que corresponda** y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la **violencia política con elementos de género**.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Esta Sala Superior ha establecido en su **jurisprudencia 48/2016** que la “**violencia política de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer, al consistir la primera en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁹.

Para determinar si se está en presencia de violencia política de género, esta Sala ha analizado los siguientes elementos¹⁰:

- i) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- ii) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- iii) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- iv) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹¹, y;
- v) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, de publicación pendiente y declarada formalmente obligatoria el 2 de noviembre de 2016 y aprobada por unanimidad.

¹⁰ Estos elementos a verificar fueron planteados en la resolución SUP-JDC-1679/2016.

¹¹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

Conforme a lo anterior, las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos –en este caso, vida e integridad personal de la actora, sus familiares y colaboradores- al encontrarse en peligro, adoptando una perspectiva de género.

Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma por la denunciante podría constituir **violencia política** o, incluso, **violencia política por razones de género**, los tribunales electorales tienen el deber de informar diligentemente a las autoridades competentes a efecto de que brinden a la actora, familiares y colaboradores, en el ámbito de su competencia, la atención inmediata y efectiva a su solicitud, a efecto de evitar que se actualice un posible daño irreparable a los derechos o bienes que, aduce, se encuentran aparentemente en una situación de riesgo, real e inminente.

El parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

Ahora, atendiendo a la materia de la impugnación, se estima importante precisar que la posible violencia y discriminación que se desprende de la narración de los hechos del escrito de demanda, podría impactar, tanto en los derechos políticos relacionados con el ejercicio de su cargo público como Presidenta Municipal de forma independiente, autónoma e imparcial, como también en los derechos políticos de la comunidad.

En efecto, como lo sostuvo esta Sala Superior, al otorgar las medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**, los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

Siguiendo esta línea argumentativa, la posible generación de violencia en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o no se mantenga en el cargo popular al que fue elegida, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición.

Desde esta perspectiva, la posible violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo,

SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA

adquiere una dimensión, tanto individual como colectiva, que no puede negarse, y que se perfila como “violencia política”.

Pero adicionalmente, si esa violencia política está constituida por acciones u omisiones de autoridades u otras personas calificables como discriminatorias en razón de su género o por el mismo hecho de ser mujer dentro de un contexto generalizado y sistemático, la violencia política debe caracterizarse como “violencia política de género”, lo que obligará a las autoridades competentes a adoptar con **especial debida diligencia** todas las medidas que sean necesarias a efecto de prevenirla, investigarla y combatirla, en el ámbito de su competencia e, incluso, a transformar las estructuras que fomentan la violencia y discriminación contra la mujer en razón de su género.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su libertad de jurisdicción deberá resolver el presente juicio a la brevedad posible¹², así como pronunciarse respecto a la solicitud de medidas de protección de la actora, atendiendo a las directrices anteriores, actuando con la mayor diligencia y celeridad posible, por ejemplo, dando inmediatamente vista del presente asunto a las autoridades que estime deban conocerlo¹³ y atendiendo prontamente la solicitud de documentación referida en la demanda para que le sea remitida (acta de sesión de cabildo en donde se designó al tesorero Nazario

¹² O, en su caso, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que se admitan para el caso de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 92.2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹³ Como podría serlo, en el ámbito constitucional o federal, la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y, en el ámbito local, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Yonin Bracamotnes Clemente, actas de nombramiento y toma de protesta del mismo e, incluso, la propia acreditación de dicho ciudadano). Lo anterior, adoptando, ante todo, una perspectiva de género a fin de proveer sobre la posible violencia política o violencia política de género alegada.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda, conforme a las directrices establecidas en las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíese** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JDC-8/2017
ACUERDO DE SALA**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO